



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MARTHA CECILIA OSPINO PEREZ, informándole que la demanda correspondió a este Juzgado por Reparto Ordinario, está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo.

Provea. Soledad, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Secretario

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT860.034.594-1
DEMANDADO: MARTHA CECILIA OSPINO PEREZ C.C 32.622.195
RADICACION: 2024-00043-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT860.034.594-1 a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de MARTHA CECILIA OSPINO PEREZ C.C 32.622.195, para que se libere en contra de ésta orden de pago.

Después de realizar una exhaustiva revisión de la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

- En el hecho número 1 de la demanda, se afirma que la deudora firmó cuatro pagarés a favor del banco, pagarés identificados con los números 125560709, 26575208, 26299691 y 26299690; luego en el hecho número 2 manifiesta que los pagarés 26575208, 26299691 y 26299690 fueron firmados de forma electrónica y en el hecho número 3 dice que DECEVAL S.A., expidió los certificados de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0017845284, 0017845046 y 0017845006 respectivamente.

Pues bien, en las pretensiones, relaciona 4 obligaciones, a saber:

- Obligación **125560709** contenida en el pagaré **125560709** por la suma de \$55.831.000, más intereses a plazo por valor de \$10.597.878, más los moratorios. Pagaré que aporta con la firma gráfica de la demanda, es decir no concuerda con lo manifestado en los hechos.
- Obligación **107419931746** contenida en el pagaré **26575208** por la suma de \$87.840.000, más interés a plazo por valor de \$16.597.747, más los moratorios. La obligación 107419931746 no existe ni en los hechos, ni en acápite de anexos, ni en las pruebas aportada, no obstante, el pagaré 26575208 si se encuentra relacionado en los hechos, y adjuntado como prueba con su certificado de depósito.
- Obligación **4573170070001383** contenida en el pagaré **26299691** por la suma de \$47.750.000, más intereses a plazo por valor de \$7.913.192, más intereses moratorios. Obligación **4573170070001383** que no está relacionada en los hechos, ni tiene soporte documental; no obstante, el pagaré 26299691 si se encuentra relacionado en los hechos, y adjuntado como prueba con su certificado de depósito.
- Obligación **107419931673** contenida en el pagaré **26299690** por la suma de \$40.800.000), más los intereses a plazo por valor de \$7.989.432, más intereses moratorios. La obligación 107419931673 no existe ni en los hechos, ni en acápite de anexos, ni en las pruebas aportada, no obstante, el pagaré 26299690 si se encuentra



relacionado en los hechos, y adjuntado como prueba con su certificado de depósito.

Dicho esto, no se sabe a qué corresponde las obligaciones **107419931746, 4573170070001383 y 107419931673**; pues ellas no cuentan con soporte o respaldo documental dentro del presente proceso ejecutivo para su cobro.

Aunado a lo anterior los certificados de Deceval contienen valores no especificados en el libelo.

No podemos olvidar que, en tratándose de demandas ejecutivas el artículo 422 del CGP, establece que las demandas ejecutivas proceden contra las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...

El demandante tiene la carga de narrar hechos que son el sustento de la pretensión, datos que deben ser verificados por el fallador, los que le dan elementos suficientes para fallar el caso; pues son circunstancias que producen efectos normativos.

Dicho esto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por la parte actora determinado los hechos y aclarando las pretensiones acorde a los hechos, en término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada atendiendo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340c2910630be9ec55393aac75a85aea7b0098efb36fff54e50be055f1ffe**

Documento generado en 20/03/2024 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>